

Vallenar, seis de julio del año dos mil quince.

*Vistos:*

A fojas 14 y siguientes de autos rola escrito por el cual don Luis Emilio Ramos Fredes, pensionado, cédula de identidad N° 3.115.150-3, domiciliado en calle Venezuela N° 2335, Población Ventanas, comuna de Vallenar, formuló una denuncia por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de la Caja de Compensación Los Héroes, representada legalmente por don Oscar Pizarro, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Alonso de Ercilla N° 642, comuna de Vallenar, lo anterior fundado en que con fecha 22 de diciembre del año 2010 le otorgaron un crédito social, recibiendo por ello la suma de \$229.000, sin que le informaran que dicho crédito lo estaban cursando por la suma de \$2.026.034, ya que estaban refundiendo la suma de \$1.606.906 de otro crédito anterior al parecer no había terminado de pagar, sin que se le informara que durante 8 meses sólo pagaría los intereses, y en consecuencia que la cuota que se le descontaba de su pensión no tendría riesgo la operación crediticia. Agregó que si se le hubiera informado en forma verdadera y oportuna los montos finales del crédito, el valor de la cuota y el prolongado plazo del servicio, es decir, 84 cuotas mensuales de \$63.671, y considerando que sólo recibió \$229.000, nunca habría contratado el crédito. Indicó que la ejecutiva que lo atendió sólo le dijo que firmara, y como necesitaba el dinero firmó el documento y recibió el monto, señalando haber pagado 48 cuotas de \$63.671, lo que haría hasta la fecha la suma de \$3.056.208, pagando cerca de 1,5 veces el valor cursado.

Por último, señaló que la conducta de la empresa denunciada importaría infracción a los Art.3 letra b), Art.1 N° 1 letra a y b de la Ley 20.555, que modificó a la Ley 19.946, razón por la cual solicitó al tribunal que la referida entidad sea condenada al máximo de las multas que la misma ley prevé por incurrir en la infracción denunciada.

En el primer otrosí de su escrito de postulación, el actor y de manera conjunta, interpone en contra de la misma entidad financiera una demanda civil de indemnización de perjuicios, fundando su acción en los mismos hechos descritos en la denuncia infraccional como normas legales infringidas, razón por la cual solicitó al tribunal que se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales causados por la suma de \$1.000.000 y la condonación de la deuda que resta por pagar por un total de \$2.292.156, con expresa condenación en costas.

A fojas 21 rola escrito por el cual se rectificó el nombre del representante de la Caja de Compensación Los Héroes.

A fojas 23 rola notificación al representante de la Caja de Compensación Los Héroes.

A fojas 59 rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba llevada a efecto con la asistencia de la parte denunciante y demandante, don Luis Emilio Ramos



Fredes, y de la parte denunciada y demandada, Caja de Compensación Los Héroes, representada para estos efectos por don Oscar Armando Gaete Cárdenas, oportunidad en que el primero ratificó la denuncia como la demanda interpuesta, procediendo la parte denunciada y demandada, previo traslado, a contestar por escrito la denuncia como la demanda de perjuicios intentada en contra de su representada, solicitando el rechazo de ambas, señalado, en primer lugar, que la acciones formuladas estarían prescritas, conforme a lo señalado en el Art.26 de la Ley 19.496, dado que el supuesto incumplimiento alegado por el denunciante habría tenido lugar el día 21 de diciembre del año 2010, fecha de otorgamiento del crédito gestionado por el actor y materia de la denuncia, transcurriendo en exceso el plazo establecido por la ley. En segundo lugar, señaló que la caja de compensación Los Héroes se encuentra sujeta a las normas de la Ley 18.833, en su calidad de entidad de previsión social, de modo que los crédito sociales que se otorgan se sujetan a dicha normativa y a la circular N° 2.052 de la Superintendencia de Seguridad Social, normativa que es especialmente rigurosa y detallista en lo que respecta a los resguardos que se deben adoptar y la evaluación de la capacidad económica del solicitante, para que el afiliado pueda pagar las obligaciones que asume, y en el caso del denunciante con fecha 21 de diciembre del año 2010 se le otorgó un crédito N° 100031259, por la suma de \$2.026.034, pagadero en 84 cuotas de \$63.671, con una tasa de intereses mensual del 2%, y de dicha suma \$1.606.906 fue destinado al pagar una deuda anterior del señor Ramos, y el resto por la suma de \$229.000 le fue entregado, agregando que por normativa las cuotas no pueden exceder del 25% de la pensión líquida, pero excepcionalmente y de forma debidamente acreditada, es posible aumentar dicho descuento hasta en un 35%, que fue lo que ocurrió con el denunciante, a quién acreditando su estado de necesidad, se le otorgó con fecha 21 de diciembre del año 2010 un crédito social que afectaba el 24,99% de su pensión líquida. Indicó que el referido crédito refundió uno anterior que el señor Ramos había solicitado previamente, del cual había hecho pago de siete cuotas, pero en ningún caso esas condiciones le fueron ocultadas u omitidas, informándosele que se endeudaría más allá del porcentaje establecido en la normativa y la evaluación consideró la alternativa de otorgar un solo crédito que refundiera el anterior, pagando una sola cuota y recibiendo el dinero que se requería para las necesidades de salud que argumento, de modo que, a su juicio, las operaciones se realizaron con estricta sujeción a la normativa regulatoria, por lo que le resulta incomprensible la denuncia formulada, dado que el denunciante desconoce la información, no obstante haber aceptado la operación, suscribiendo la solicitud de crédito y pagaré en donde se indican claramente las condiciones de la operación, documento que el denunciante tuvo a la vista y leyó antes de estampar su huella y firma. Señaló que además de ello, el denunciante optó al tiempo de requerir el crédito social de acceder a este con premio, el que sólo se otorgaba por crédito a 84 cuotas, percibiendo ocho de eso premios en agosto del año 2011, febrero y agosto del año 2012, febrero y agosto del año 2013, febrero



y agosto del año 2014 y febrero del año 2015. En cuanto a los daños alegados señaló que para reclamar su pago el actor debe acreditar el incumplimiento contractual por parte de la caja de compensación Los Héroes, los perjuicios reclamados y la relación de causalidad directa entre ambos, estimando no resultan procedente la demanda intentada por daño emergente y daño moral, a! no existir incumplimiento contractual alguno. Señaló, además, que corresponde al actor acreditar la negligencia de su representada, sin que exista acción dolosa o abusiva de parte de ella que pudiere acarrear responsabilidad como la que se pretende atribuir, y en el evento improbable que se estimaré la existencia de infracción, lo anterior habría tenido lugar dentro del marco de una prestación de seguridad social regulada en una ley especial que no sólo contempla un organismo fiscalizador, sino también un procedimiento y sanciones especiales al efecto. Arguyó en relación a las normas legales supuestamente infringidas, que respecto de la letra B del Art.3 de la Ley 19.496, dicha norma no ha sido vulnerada, y respecto de las letras A y B del Art.3, relativas a los derechos de los consumidores de servicios financieros, que ella no eran aplicables a la época de otorgamiento del crédito, dado que entraron en vigencia el día 5 de marzo del año 2012, sin perjuicio de señalar que la denunciada no ha actuado con negligencia, como lo dispone el Art.23 de la Ley 19.496, ni tampoco es posible establecer relación de causalidad directa entre el actuar de la caja y el incumplimiento alegado, esto por cuanto Los Héroes informó no sólo la tasa de interés, plazo y demás condiciones del crédito, sino también con el crédito otorgado se pagó un crédito anterior. Por último señaló que sin perjuicio de lo anterior, el caso de autos fue revisado por la Superintendencia de Seguridad Social, la que por ordinario N° 004235, de fecha 21 de enero del año 2015, informó que revisada las condiciones en que fueron otorgados los créditos al actor, se constató que la caja actuó con sujeción a las instrucciones impartidas en la circular N° 2052, siendo estos correctamente otorgados, por lo que en función de ello tanto la denuncia como la demanda debieran ser rechazadas, al no existir incumplimiento de las normas de la Ley 19.496.

Se llamó a las partes a conciliación, sin resultados, por lo que se procedió a recibir las pruebas, lo que en el caso del denunciante y demandante, se tradujo en prueba documental y testimonial, y en el caso de la denunciada y demandada se tradujo únicamente en prueba documental.

A fojas 61 se citó a las partes a oír sentencia.

*Considerando:*

1. Que resulta un hecho reconocido y aceptado por las partes la circunstancia de que el denunciante obtuvo de la entidad denunciada un crédito social N° 100031259, por la suma de \$2.026.034, a una tasa de interés mensual de 2,69%, pagadero en 84 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$63.671, principiando el pago de la primera cuota el día 28 de febrero del año 2011, y la última el 31 de enero del año 2018, lo que supone la celebración de un contrato bilateral de carácter crediticio, generador de obligaciones para



ambas partes, y en definitiva de un acto jurídico que quedaría bajo el alero o ámbito de aplicación de la Ley 19.496, lo que, a su turno, determinaría la aplicación de las normas contenidas en el referido cuerpo legal.

2. Que en consecuencia la controversia en estos autos consiste en determinar si las acciones interpuestas por el denunciante y demandante fueron ejercidas dentro del plazo legal, y de igual forma, si la empresa denunciada efectivamente incurrió en las infracciones que se le imputan, en el sentido de no haber cumplido con su obligación de informar de forma clara y precisa el monto de la operación, los valores a pagar, y el monto final de la cuota a descontar mensualmente; y por último, resulta controvertido si a consecuencia de las situaciones anteriores el actor habría experimentado daños o perjuicios en su persona como la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados como los valores o montos asignados a los mismos.

3. Que durante el curso del presente procedimiento se rindieron en autos las siguientes pruebas, a saber: *a)* Carta informativa enviada por Sernac a don Luis Emilio Ramos Paredes, de fecha 8 de diciembre del año 2013, rolante a fojas 1, informando la realización de las diligencias de mediación, las que no arrojaron resultados, informándole la posibilidad de recurrir al Juzgado de Policía Local, el plazo para formular las acciones; *b)* Copia de reclamo por crédito social realizado por don Luis Emilio Ramos Fredes en contra de la caja de compensación Los Héroes, rolante a fojas 3, fundado en préstamo por \$2.026.034, donde el total para pagar por intereses sería de \$5.349.684, solicitando la revisión del caso; *c)* Copia de carta respuesta dada por caja de compensación Los Héroes al reclamo formulado ante el Sernac, de fecha 5 de diciembre del año 2013, rolante a fojas 4, donde se señala que se otorgó un crédito N° 100031259, con fecha 21 de diciembre del año 2010, por la suma de \$2.026.034, a una tasa de interés mensual de 2,69%, pagadero en 84 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$63.671, y a la fecha se habrían pagado 33 cuotas, señalando haberse realizado las revisiones de rigor y que se habría cumplido con la normativa legal en cuanto al cálculo de intereses, ajustándose a las normas de la Ley 18.010 y a las instrucciones de la superintendencia de seguridad social. Se señaló que el señor Ramos habría solicitado un total de 6 créditos, los cuales han prepagado el crédito anterior, sin que existan cobros ni pagos en exceso, agregando haber dado respuesta a requerimiento anterior, y requerimiento de superintendencia de seguridad social; *d)* Comprobante de pago de crédito social, de fecha 21 de diciembre del año 2010, rolante a fojas 6, donde consta identificación del crédito N° 100031259, el pago al denunciante de la suma de \$220.000, el otorgamiento de la suma de \$2.026.034, a una tasa de interés mensual de 2,69%, pagadero en 84 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$63.671, especificándose el refundimiento con un crédito anterior de \$1.606.906; *e)* Cartola de crédito social en relación a la cuenta de don Luis Ramos, de fecha 21 de diciembre del año 2010, rolante a fojas 7, donde se especifica el número de la operación N° 100031259, tipo de crédito libre disposición.



monto del crédito \$2.026.034, fecha de colocación 21/12/2010, cuotas 84, tasa 2,69%, monto liquidado \$229.000, monto refundido \$1.606.906, gastos notariales, impuestos, seguros, monto de primera cuota \$63.671, fecha primera cuota 28/02/2011, fecha última cuota 31/01/2018, detalle de capital \$2.026.034, intereses \$3.321.875, monto total \$5.347.909; *f)* Liquidación de pago, correspondiente al mes de enero del año 2015, respecto de don Luís Emilio Ramos Fredes, rolante a fojas 13, en donde aparece un total de haberes de \$241.704, descuentos \$70.094, liquidado a pagar \$171.610, y en la parte de los descuentos aparece cuota de crédito con caja de compensación Los Héroes por la suma de \$63.671; *g)* Copia de solicitud de crédito para afiliados pensionados de caja de compensación Los Héroes, de fecha 21 de diciembre del año 2010, rolante a fojas 34, donde se especifica los datos del solicitante, don Luís Emilio Ramos Fredes, naturaleza del crédito libre disposición, monto solicitado \$1.835.906, monto refundimiento \$1.606.906, monto liquidado a pago \$229.000, gastos notariales, impuestos, seguros, monto total del crédito \$2.026.034, tasa de interés 2,69%, primer vencimiento 28/02/2011, último vencimiento 31/01/2018, numero de cuotas 84, tipo de pensión vejez, monto pensión líquida \$181.926; crédito que se repacta \$1.571.666, total de cuotas 84, saldo cuotas 77, valor cuota \$50.948, saldo capital \$1.571.666, monto refundido \$1.606.906, evaluación crediticia aprobada, aparecen unas firmas ilegibles; *h)* Copia de pagaré pensionado, crédito N° 100031259, de fecha 21 de diciembre del año 2010, rolante a fojas 36, suscrito por don Luís Emilio Ramos Fredes, por el cual se obligó a pagar a la caja de compensación Los Héroes o sus cesionarios, la suma de \$2.026.034, recibido en mutuo de dicha institución, más los intereses correspondientes, pagadero en 84 cuotas mensuales sucesivas de \$63.671, y una última cuota de \$63.216, con un interés de 2,69%, con vencimiento los días 10 de cada mes, a contar del mes de febrero del año 2011, señalando el documentos los requisitos y condiciones para prepagar el crédito, la existencia de cláusula de aceleración por no pago de unas de las cuotas, los intereses moratorios, indivisibilidad de la obligación, las normas aplicables, entre otras menciones, aparece la firma del suscriptor, huella digital, y autorización notarial de las firmas; *i)* Solicitud de incorporación de seguro de desgravamen, de fecha 21 de diciembre del año 2010, realizada por don Luis Ramos Fredes a la caja de compensación Los Héroes, rolante a fojas 38, donde se detalla el asegurado, la cobertura, monto asegurado, exclusiones, procedimiento de liquidación de siniestro; *j)* Anexo solicitud de crédito social para acceder a crédito con premio, de fecha 21 de diciembre del año 2010, realizada por don Luis Ramos Fredes a la caja de compensación Los Héroes, rolante a fojas 40, donde se especifica las condiciones y requisitos para acceder a premio en caso de crédito social, motivo del premio, condiciones del prepago, donde aparece la firma del denunciante; *k)* Solicitud de autorización de endeudamiento, de fecha 21 de diciembre del año 2010, realizada por don Luis Ramos Fredes a la caja de compensación Los Héroes, rolante a fojas 42, por la cual solicita y autoriza descuento mensual de su pensión de hasta el 35%



motivado por necesidades médicas, adjuntando solicitud de exámenes, y certificados médicos, documento firmado por el denunciante; *l*) Copia de plan de pagos premios, respecto de don Luís Ramos, rolante a fojas 48, donde se da cuenta de premios pagados al denunciante con fecha 31/11/11, 21/02/12, 21/08/12, 20/02/13, 20/08/13, 20/02/14, 20/08/14, 20/02/15, todo por la suma de \$40.521 cada una; *m*) Copia de ordinario N° 4235, de fecha 21 de enero del año 2014, de la superintendencia de seguridad social a don Luis Emilio Ramos Fredes, rolante a fojas 49, por la cual se informó al denunciante que revisada las condiciones en que fueron otorgados los créditos, se determinó que la caja actuó con sujeción a las instrucciones impartidas por las circulares y normativa de la superintendencia, siendo éstos correctamente otorgados; *n*) Declaración testimonial de don Patricio Adrián Alcayaga Henríquez, rolante a fojas 59, quien exhortado a decir la verdad, señaló que antes del fallecimiento de su suegra se pidió un préstamo a la caja Los Héroes, causándole extrañeza que todavía se sigue pagando, por lo que se comenzó a averiguar, y le señaló al denunciante que había algo extraño, ya que en ese tiempo había pedido como \$200.000, y tenía que pagar cuotas de \$60.000, a 84 cuotas. Interrogado por el tribunal señaló desconocer si antes don Luís había sacado créditos en la caja, que en esa oportunidad sacó el préstamo para comprar materiales, ya que hacía marcos para cuadros, diplomas e instalaba vidrios, que el crédito tenía que haberlo sacado entre el año 2009-2010.

4. Que de la carta respuesta de fojas 4, el comprobante de pago de fojas 6, la cartola de fojas 7, la liquidación de pago de fojas 13, la solicitud de crédito de fojas 34, documentos todos los cuales no fueron relativizados, consta y se tiene por acreditado que con ocasión del crédito N° 100031259, de fecha 21 de diciembre del año 2010, el denunciante recibió un monto líquido de \$229.000, y el resto por la suma de \$1.606.906, fue destinado para el pago de un crédito anterior que el mismo denunciante mantenía con la caja denunciada por la suma de \$1.571.66 en función de la operación N° 100025943, crédito que en su totalidad estaría sujeto a un intereses del 2,69% mensual, y pagadero en 83 cuotas mensuales de \$63.671, y una última por la suma de \$63.216, cuotas que son descontadas de la liquidación de pago del mismo denunciante de forma mensual y hasta la fecha.

5. Que de la copia de la solicitud de crédito de fojas 34, y la copia de la solicitud de autorización por endeudamiento de fojas 42, documentos que no fueron relativizados, consta y se tiene por acreditado que el denunciante solicitó una autorización especial para que el descuento que se le hiciera en su liquidación de pensión fuera de hasta el 35%, motivado por necesidades de carácter médico, para lo cual presentó una serie de documentos, específicamente ordenes de exámenes médicos, documentos en todos los cuales aparece la firma del denunciante.



6. Que habiéndose alegado prescripción por parte de la entidad denunciada corresponde al tribunal emitir un pronunciamiento al respecto, y en ese sentido, en función de los antecedentes existentes en autos, en particular el comprobante de pago de fojas 6, la cartola de crédito de fojas 7, la solicitud de crédito de fojas 34, el pagaré de fojas 36, la solicitud de endeudamiento de fojas 42, es posible concluir que independientemente si la denunciada incurrió en infracciones a la Ley 19.496, si se considera la fecha de solicitud y otorgamiento del crédito operación N° 100031259, este data de fecha 21 de diciembre del año 2010, de suerte que de haber incurrido la denunciada en algún incumplimiento en este sentido, la acción contravencional debió haberse formulado, a lo menos, dentro de los 6 meses siguientes a ésta la última fecha, que corresponde a aquella en que se otorgó el crédito en cuestión, mientras que en el caso particular la denuncia por infracción a la Ley 19.496, sólo fue presentada con fecha 20 de enero del año 2015, es decir, más de cuatro años después, en circunstancias que el Art.26 del citado cuerpo legal establece que el plazo para perseguir la responsabilidad contravencional prescriben en el término de 6 meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, lo que en el caso particular habría transcurrido en exceso, considerando la fecha de presentación de la denuncia que dio origen a la presente causa, siendo la misma sólo notificada con fecha 17 de febrero del año 2015, como consta de la notificación de fojas 23, incluso considerando los periodos de duración de los reclamos realizados por el denunciante ante el Sernac, todo lo cual determina la extemporaneidad en la persecución de la responsabilidad infraccional en esta sede, al haber prescrito la acción pertinente para hacer efectiva o perseguir dicha conducta, por haberse presentado y notificado el escrito de postulación por sobre el plazo señalado por la ley, lo que determina el rechazo de la denuncia formulada al haber operado lo que se conoce la prescripción extintiva o liberatoria de la acción contravencional.

7. Que en lo que respecta a la demanda de perjuicios intentada por el actor civil, tampoco podría el tribunal acceder a la misma, ya que para obtener eventualmente la reparación civil de los daños ocasionados resulta indispensable que efectivamente se haya causado un detrimento o menoscabo en la persona o bienes del consumidor, y que dicho detrimento se haya producido a consecuencia de una conducta ilícita de parte del proveedor, es decir, debe de existir una relación de causalidad entre el hecho cometido y el daño causado, lo que a la luz de las normas de la Ley 19.496 supone necesariamente la realización de una acción u omisión que importa contravención a las normas del referido cuerpo normativo, lo anterior debido a que la Ley 19.496 resulta operativa en la medida que exista una relación jurídica entre las partes en conflicto, es decir, supone la existencia de un acto jurídico del cual surja un vínculo jurídico que imponga derechos como obligaciones a las partes, de manera tal que en caso de no cumplirse con dichas obligaciones por uno de ellos, se produce o mejor dicho surge, y siempre que la relación jurídica quede de igual forma amparada por el ámbito de protección de la ley antes señalada, lo que en doctrina se



conoce como el cúmulo de responsabilidades, ya que a partir de un mismo hecho como es el incumplimiento de las obligaciones contractuales, existe la posibilidad de parte del contratante diligente de hacer efectiva la responsabilidad contractual en los términos de los Art.1556, 1557 y siguientes del Código Civil; como también la responsabilidad extracontractual que emana de la infracción a las normas de la ley antes referida, ya que el hecho de contravenir una norma del referido cuerpo legal, supone la comisión de un hecho ilícito del cual también eventualmente nace el derecho para solicitar la reparación de los perjuicios causados, pero en ambos casos, como se dijo, resulta indispensable que exista un incumplimiento de obligaciones contractuales, y que a raíz del referido incumplimiento se ocasione un menoscabo al consumidor, es decir, importa una relación causa efecto entre el incumplimiento y el daño causado. En el caso particular de autos, y sobre la base de las pruebas existentes y previamente analizadas, si bien se pudo concluir que entre las partes del presente juicio efectivamente se celebró un contrato de crédito social que queda bajo el alero de la ley antes referida, del cual surgían derechos y obligaciones recíprocos, y reparando que el derecho a obtener información en relación a los bienes o servicios contratados del Art.3 desde siempre ha estado regulada en la Ley 19.496, como parte de los derechos inherentes de cada consumidor, y las modificaciones introducidas por la Ley 20.555, solo vinieron a complementar dicha obligación legal que pesa sobre los proveedores, como correlato al derecho de todo consumidor, no es menos cierto que no pudo constatarse o, a lo menos, no pudo acreditarse el incumplimiento de la obligación de información al deudor en relación al crédito a otorgar, el monto del mismo, las condiciones de pago, el número de cuotas y el monto total cobrado, básicamente por cuanto en función de la solicitud de crédito de fojas 34, y la solicitud de autorización de endeudamiento de fojas 42, fue a instancias del mismo denunciante el otorgamiento del crédito y el aumento del porcentaje de descuento de su liquidación de pensiones, sin que pueda vislumbrarse infracción alguna el deber de información de la demandada en este sentido, y en función de las prueba aportadas, lo cual determinaría la inconcurrencia de la responsabilidad civil extracontractual alegada, debido a la falta de un requisito indispensable para poder acceder a dicha reparación, cual es, la existencia de un hecho ilícito traducido en el incumplimiento de obligaciones contractuales, todo lo cual determinaría el rechazo de la acción intentada a este respecto.

8. Que el resto de la prueba existente en autos en nada altera las conclusiones a las cuales ha arribado este tribunal.

Y teniendo presente, además, lo señalado en los Art.1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 28 de la Ley 18.287; Art.1, 4, 6, 8, 254 del Código de Procedimiento Civil; Art.1470, 2492, 2493, 2494, 2514, 2515 del Código Civil; en relación con los Art.1, 2, 2 bis, 3, 4, 12, 17 A, 17 D, 23, 24, 25, 26, 27, 37, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 50 D, 50 G, 58 Bis de la Ley 19.496; se resuelve:



I. Que se rechaza la denuncia infraccional formulada por don Luis Emilio Ramos Fredes en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes, representada para estos efectos por don Oscar Armando Gaete Cárdenas, rolante a fojas 14 y siguientes, y en consecuencia se absuelve a ésta última, por el hecho de no haber incurrido en infracciones a las normas de la Ley 19.496.

II. Que, de igual forma, se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios intentada por don Luis Emilio Ramos Fredes en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes, representada para estos efectos por don Oscar Armando Gaete Cárdenas, rolante a fojas 14 y siguientes, al no concurrir ni haberse acreditado en la especie los requisitos que determinan la concurrencia de la responsabilidad civil.

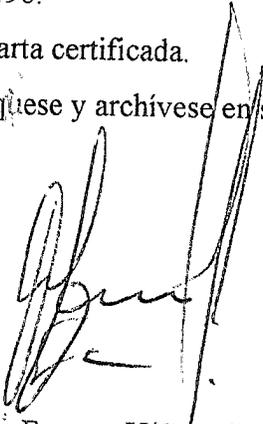
III. Que no se condena en costas a la parte denunciante y demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

IV. Una vez firme o ejecutoriada la presente resolución, remítase copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor, en cumplimiento de lo señalado en el Art.58 Bis de la Ley 19.496.

Notifíquese por carta certificada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 814-2015.



Dictada por don Andrés Franco Yáñez, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Vallenar. Autoriza doña Alicia Pujado Villegas, Secretaria Titular.

